

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2813/2013
La Paz, 10 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVON" (Estación) cursantes de fs. 17 a 19 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1631/2013 de 03 de julio de 2013 (RA 1631/2013), cursante de fs. 13 a 15 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH a en fecha 23 de octubre de 2012 realizó el control de verificación volumétrica en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejadas en el "Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de GNV PVV GNV N° 012633" (Protocolo), cursante a fs. 1 de obrados, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe DCOD 0058/2012 de 12 de noviembre de 2012, concluyó que la Estación se encontraba comercializando combustible líquidos, específicamente la manguera 4 de gasolina especial, en volúmenes menores a los permitidos, de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que en mérito al Protocolo y el citado Informe Técnico la ANH mediante Auto de 28 de noviembre de 2012, cursante de fs. 4 a 8 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVON", ubicada en la ... del departamento de Oruro, al haberse determinado que se encontraba comercializando Gasolina especial con una manguera fuera de norma (identificada con el número GE-4) y, en consecuencia, expendiendo volúmenes menores a los permitido, habiendo incurrido en presunta contravención a la condiciones establecidas para las "Medidas Patrón-Calibración Surtidores" de los Equipos de Reabastecimiento Vehicular, contenidas en el inciso b) del numeral 2.1, y los numerales 2.1.2, 2.2.1 y 2.2.2 del Anexo N° 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997."

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1631/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2012, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVON por ser responsable de COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EN VOLUMENES MENORES A LOS NORMATIVAMENTE PERMITIDOS, prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

TERCERO.- Imponer a la ESTACIÓN DE SERVICIO NUESTRA SEÑORA DEL SOCAVON una sanción pecuniaria de Bs. 37.297,87 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE 87/100 BOLIVIANOS), multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre 2012) conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la

Abog. Sergio Ormuela Ascaranza
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mónica Ayo-Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y la nota DLP 901/2013 de 27 de junio de 2013 emitida por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Técnico en Abastecimiento a.i."

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 17 de julio de 2013, en consecuencia mediante proveído de 22 de julio de 2013, cursante a fs. 28 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación contra la RA 1631/2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 18 de septiembre de 2013, cursante a fs. 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación considera que la ANH al emitir la RA 1631/2013 viola garantías constitucionales y principios del procedimiento administrativo, puesto que expresa que la Estación no se habría apersonado, ni contestado y/o propuesto prueba alguna a fines de una amplia defensa, *"lo cual FALTA ABSOLUTAMENTE A LA VERDAD, viola el Principio De Verdad Material y la Garantía Constitucional del Debido Proceso por el cual se establece que nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado, tal como establece el artículo 117 de la CPE", "...NO CONSIDERÓ NI TOMÓ EN CUENTA los argumentos y pruebas presentadas por mi persona en fecha 22 de febrero 2013 con memorial registrado con Código de Barras Nº834146."*

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

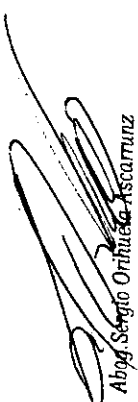
La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

De acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1631/2013) constituye un acto perfecto,


Sergio Ortiz de Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

de Hidrocarburos

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del Reglamento a la Ley 2341 para el SIRESE (Reglamento) aprobado con D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1631/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el memorial de descargos presentado por la Estación, que por el sello consignado en el mismo se evidencia haber sido recepcionado en la ANH el 22 de febrero de 2013, cursante de fs. 20 a 22 de obrados, mediante el cual la Estación presenta la argumentación correspondiente a su defensa y adjunta documentación en calidad prueba.

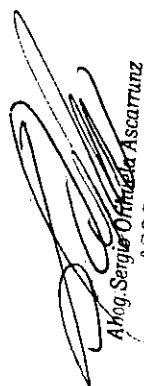
Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1631/2013 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo expresado a través del referido memorial de 22 de febrero de 2013, ello conlleva a que la mencionada RA 1631/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa y consecuentemente el debido proceso, como en el presente caso de autos, lo que constituye una violación al citado derecho y garantía reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la ANH se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1631/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:


Abog. Sergio O. Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Nacional
de Hidrocarburos



que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- REVOCAR la Resolución Administrativa ANH No. 1631/2013 de 3 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitir una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado cuerpo legal, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula


Abog. Sergio Ortiz de Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Nacional
de Hidrocarburos